



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Scotiabank Colpatria S.A
Ddo: Carol Johana Bolaños García.

Ref. Ejecutivo con Garantía Real No. 2021-0027 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Adjuntar el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° del Decreto 806 del 2020.
2. Indicar si en su poder tiene el documento original que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro tramite Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
3. Aclare la pretensión "1" del introductorio, a fin de establecer cuál es el valor a cobrar del Pagaré No. 204119048026, toda vez que los valores no concuerdan con los contenidos en el título.
4. Indicar en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.10 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Banco Popular.

Ddo: José Gabriel Suarez Flórez.

Ref. Ejecutivo No. 2021-0023 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda, para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Acredite del envío de la demanda física con sus anexos, conforme lo establece la parte final del inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
3. Aclare los saldos adeudados desde el 5 de agosto de 2019 al 05 de noviembre de 2020, toda vez que los relacionados al plan de pagos difieren.
4. Indique si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro tramite ejecutivo.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita

Notifíquese y cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.10 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Moviaval S.A.S.

Ddo: Marlon Steven Rivera Ruiz.

Ref. Pago Directo No. 2021-0020 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda, para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo motocicleta identificado con placas YQR-12E, expedido por la oficina de transito correspondiente.
2. Indique en el escrito de la solicitud si consultó el Registro de Garantías Mobiliarias a efectos de verificar la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de gravamen según lo previsto en el inciso 4° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
3. Allegue el poder especial, de conformidad con señalado en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el adosado es de carácter general.
4. Aporte el certificado de Existencia y Representación Legal, de la sociedad MOVIAVAL S.A.S., conforme lo establece el artículo 82 del C.G.P.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaria</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.10 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Respaldo Financiero S.A.S.
Ddo: Diana Carolina Ibáñez.

Ref. Pago Directo No. 2021-0021 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda, para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo motocicleta identificado con placas BOQ-85F, expedido por la oficina de transito correspondiente.
2. Indique en el escrito de la solicitud si consultó el Registro de Garantías Mobiliarias a efectos de verificar la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de gravamen según lo previsto en el inciso 4° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
3. Allegue el poder especial, de conformidad con señalado en el artículo 74 del C.G., toda vez que el que se adosó es general.
4. Aclare en libelo introductorio, la dirección de notificación del demandante, toda vez que la que se indica, es la sociedad Moviaval S.A.S y no Respaldo Financiero S.A.S.
5. Aporte el certificado de Existencia y Representación Legal, de la sociedad RESPALDO FINANCIERO S.A.S., conforme lo establece el artículo 82 del C.G.P.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.10 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Cooperativa Multiactiva del Sector Minero – Energético y de Actividades Conexas y Complementarias- COOPMINERALES.

Ddo: ACTIVACREDITOS S.A.S.

Ref. Verbal No. 2021-0019 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Allegue el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° del Decreto 806 del 2020.
2. Indique si en su poder tiene el documento original que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro tramite declarativo.
3. Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de las partes, demandante y demandada, conforme a lo establecido en el artículo 82 y 85 del C.G.P.
4. Acredite que agotó la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad.
5. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.10

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, primero (01) de febrero de dos mil veinticinco (2021)

Dte: Julio Corredor & Cia S.A.S

Ddo: Frank Giovanni Puin Fernández y otros

Ref. Ejecutivo No. 2020-00794 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de Julio Corredor & Cia S.A.S y contra Frank Giovanni Puin Fernández, Alix Yaneth Lemus Bastidas, por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de \$40'402.945 m./cte correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudado, causados entre mayo a noviembre de 2020, según se relacionó en el escrito de demanda.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre los cánones descritos, a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
- 1.3. Por la suma de \$8'348.948, por concepto de cláusula penal.
- 1.4. Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Reconocer personería a Otoniel González Orozco S.A.S., como representante judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder adosado.

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C. G.P. y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría
Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.10

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: MAF Colombia S.A.S.

Ddo: Carlina María Millán Rodríguez.

Ref. Pago Directo No. 2021-0026 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

Establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” la modalidad de pago directo que faculta al titular de la prenda a satisfacer la prestación debida directamente con los bienes dados en garantía y, en caso de no realizarse la entrega de los bienes en poder del garante de forma voluntaria, con la simple petición podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega.

Ahora, en la referida norma no se determina de forma clara las reglas para asignar la competencia para conocer de estos asuntos, pues en el artículo 57 ibídem se limita a describir que “la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.”, motivo por el cual, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la providencia AC747-2018 del 26 de febrero de 2018 en la que precisó:

“...el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizados del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos”. De lo que se desprende, que los casos de esta naturaleza son de conocimiento, de los Juzgados Civiles Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de garantía.

Conforme a las anteriores precisiones, en el caso objeto de estudio se advierte que se pretende hacer efectiva la garantía mobiliaria constituida por Carlina María Millán Rodríguez en favor de MAF Colombia S.A.S., sobre el vehículo automotor de placa DUZ-733, sin embargo, una vez revisada la documental aportada se evidencia que el lugar de domicilio de la deudora es el municipio de Floridablanca (Santander), por tanto, el automotor de su propiedad está siendo movilizadado en esa ciudad.

En ese orden de ideas, al tratarse de un asunto en el que se ejercitan derechos reales y como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega versa sobre un bien mueble ubicado en la ciudad de Floridablanca-Santander, según lo prevé el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P su tramitación no se encuentra asignada a esta sede judicial sino a los Jueces Municipales de dicha circunscripción territorial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por MAF COLOMBIA S.A.S., en contra de Carlina María Millán Rodríguez, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca- Santander.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Oficiese

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.10

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N°2020-00910

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulados por la parte demandante, contra el proveído adiado el 20 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no aportar el título base de la ejecución.

Motivo de Inconformidad:

El inconforme, en síntesis, manifestó que contrario a lo afirmado, el documento: “*Pagaré SIN NUMERO*”, sí fue aportado con el escrito introductorio a folio 7°, razón por la que debe revocarse el proveído atacado.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, incurra. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si cometió una omisión o aplicó indebidamente la ley.

Ahora bien, tratándose en el asunto en particular, el artículo 422 del C.G.P., dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..”*

Bajo el marco anterior, pronto se advierte que la decisión debe mantenerse, básicamente porque a la hora de revisar el asunto de la referencia, no se advirtió en el archivo remitido por reparto a este estrado judicial, concretamente, al cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, pues sólo obran 6 folios, razón por la que se rechazó.

Al respecto, debe decirse que los documentos que militan en el expediente, corresponden a: i) La demanda y ii) Solicitud de medidas cautelares; ni siquiera se advierte el poder.

De otro lado, debe decirse que ni siquiera con el recurso objeto de análisis se allegó el título-valor como los demás documentos que adujo en el escrito introductorio.

Finalmente, deberá concederse el recurso de alzada, ostentado en el efecto suspensivo, como lo señala el inciso 9° del artículo 90 ibidem.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia adiada el 30 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte resolutive.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Por secretaria remítase el expediente digital al superior jerárquico, conforme las disposiciones del artículo 324 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.10

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, primero (01) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Nini Johana Téllez Acosta
Ddo: Diana Marcela Puentes Sierra

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2020-00806 00

Subsanada la demanda en termino y reunidos los requisitos de que trata el artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago a favor del NINI JOHANA TELLEZ ACOSTA y en contra de DIANA MARCELA PUENTES SIERRA, por las siguientes cantidades

- 1.1. Por la suma de \$50'000.000,00 m./cte correspondiente al saldo de capital, contenido en la Escritura Publica No.1.111 de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, aportado como base de recaudo.
 - 1.2. Por los intereses de plazo, causados desde el 10 de agosto de 2018 al 9 de abril de 2019, liquidados a la tasa 2.5% mensual, pactados en la cláusula tercera de la Escritura Publica base de recaudo.
 - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notificar a la demandada el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C.G. del P., y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería al abogado Paulo Rene Téllez Acosta, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.10</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Banco de Bogotá

Ddo: Wilson Fernando Ome Guevara

Ref. Ejecutivo No. 2020-00822 00

Subsanada la demanda en término y reunidos los requisitos de que trata el artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de WILSON FERNANDO OME GUEVARA, por las siguientes cantidades

PAGARE No. 359097488

- 1.1. Por la suma de \$8'619.006,00 m./cte correspondiente a las cuotas de capital vencido, causadas entre el 5 de febrero de 2019 al 05 de noviembre de 2020, relacionados en el siguiente cuadro.

No. DE CUOTAS	FECHA DE PAGO DE LA CUOTA	VALOR DE LA CUOTA A CAPITAL
13	5/02/2019	\$ 40.859,71
14	5/03/2019	\$ 359.745,88
15	5/04/2019	\$ 364.242,71
16	5/05/2019	\$ 368.795,74
17	5/06/2019	\$ 373.405,69
18	5/07/2019	\$ 378.073,26
19	5/08/2019	\$ 382.799,18
20	5/09/2019	\$ 387.584,17
21	5/10/2019	\$ 392.428,97
22	5/11/2019	\$ 397.334,33
23	5/12/2019	\$ 402.301,01
24	5/01/2020	\$ 407.329,77
25	5/02/2020	\$ 412.421,39
26	5/03/2020	\$ 417.576,66
27	5/04/2020	\$ 422.796,37
28	5/05/2020	\$ 428.081,32
29	5/06/2020	\$ 433.432,34
30	5/07/2020	\$ 438.850,24
31	5/08/2020	\$ 444.335,87
32	5/09/2020	\$ 449.890,07
33	5/10/2020	\$ 455.513,70
34	5/11/2020	\$ 461.207,62
Total		\$ 8'619.006,00

- 1.2. Por la suma de \$12'652.830,71, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 05 de marzo de 2020 al 05 de noviembre de 2020, tal y como se describe el cuadro a continuación:

No. DE CUOTAS	FCHA DE PAGO DEL INTERES CORRIENTE	VALOR EN PESOS DEL INTERES CORRIENTE
14	5/03/2019	\$ 646.491,12
15	5/04/2019	\$ 641.994,29



16	5/05/2019	\$ 637.441,26
17	5/06/2019	\$ 632.831,31
18	5/07/2019	\$ 628.163,74
19	5/08/2019	\$ 623.437,82
20	5/09/2019	\$ 618.652,83
21	5/10/2019	\$ 613.808,03
22	5/11/2019	\$ 608.902,67
23	5/12/2019	\$ 603.935,99
24	5/01/2020	\$ 598.907,23
25	5/02/2020	\$ 593.815,61
26	5/03/2020	\$ 588.660,34
27	5/04/2020	\$ 583.440,63
28	5/05/2020	\$ 578.155,68
29	5/06/2020	\$ 572.804,66
30	5/07/2020	\$ 567.386,76
31	5/08/2020	\$ 661.901,13
32	5/09/2020	\$ 556.346,93
33	5/10/2020	\$ 550.723,30
33	5/11/2020	\$ 545.029,38
Total		\$ 12.652.830,00

- 1.3. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el vencimiento de cada una, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
2. Por la suma de \$43'141.143,00 m/cte, correspondiente al saldo insoluto contenido en el Pagaré No. 359097488, allegado como base de la recaudación ejecutada.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notificar al demandado el presente proveído, tal como lo establece los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los canones 290 y ss., del C.G. del P. y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a la abogada Jenny Andrea Galeano Peñuela, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.10 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--